

ACTA 50

Asunto	Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83230
Postulado	Gilmar Mena Cabrera
Fecha/Hora	Jueves, 17 de marzo de 2016. 1:20 p.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Gilmar Mena Cabera, C.C. 11.807.487 de Quibdó - Chocó, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, quien confirió de manera oral y pública, poder amplio y suficiente **al doctor** Daniel Felipe Rodríguez Quintero, 1.017.198.645 de Medellín, y T.P. 248.545 del C.Sup.J., danielrq05@gmail.com, 314 861 22 15, para que lo represente, el apoderado aceptó el poder conferido, por tanto, la Magistratura le reconoció personería para actuar; y, **Representantes de víctimas:** Luz Yedny Muñoz Murillo, John Jairo Ramírez López, Fosi3n Bedoya Escobar, fbedoya@defensoria.edu.com; y, Wilson P3rez Jaramillo; adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura informó que se citó a la audiencia a otro representante de víctimas, al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como al Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, sin que hasta el momento hayan comparecido y no siendo indispensable su presencia se continuará con la diligencia.

Acto seguido la Magistratura dejó constancia del estado actual del proceso y la situación jurídica del postulado del postulado **GILMAR MENA CABRERA**.

Concedido el uso de la palabra la defensa presentó y sustentó su petición, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad. Finalmente, allegó la documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:09:00 a 00:20:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:21:00).

Acto seguido se otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes quienes no se pronunciaron sobre el particular.

La Magistratura una vez escuchó al defensor y revisó la carpeta que contiene la información aportada, ofreció

motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que se impuso a **GILMAR MENA CABRERA**, así como las adiciones que se impusieron con posterioridad, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:22:00 a 00:33:00).

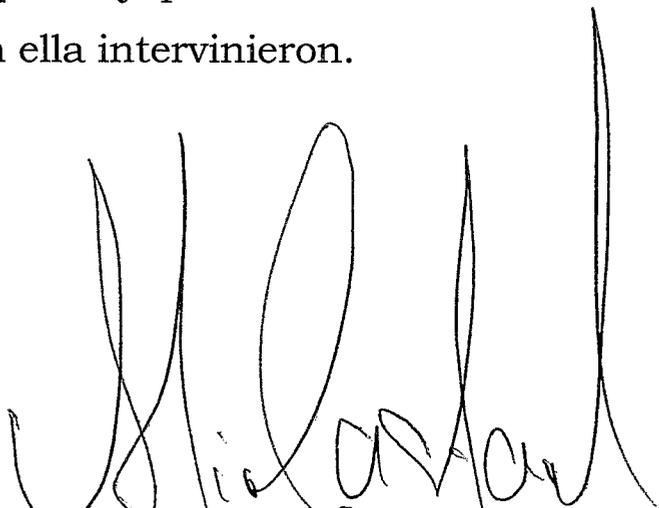
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos por lo que se declaró su ejecutoria.

Nuevamente se otorgó la palabra al bloque de la defensa, para que elevara y sustentara solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, quien procedió de conformidad, señalando que entre la sentencias que recaen en contra del postulado, hay una que vigila el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a quien se le solicitó la expedición de copias el 17 de febrero de 2016, con radicado 2011-E8-05795, sin que hasta el momento se le haya reconocido personería jurídica ni expedido las copias

solicitadas, por tal razón peticiono el aplazamiento de esta diligencia y la intervención del Despacho para requerir al Juzgado en cita para que haga entrega de las copias de la sentencia que ellos vigilan y que una vez obtenidas, se fije nueva fecha y hora en el menor tiempo posible, para presentar esta segunda solicitud.

La Magistratura al no encontrar reparo alguno, accedió al aplazamiento de la diligencia conforme lo solicitó la defensa y ordenó requerir al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que en el término perentorio de tres días hábiles expida con destino al Despacho, copia completa de la sentencia que vigila, con la respectiva constancia de ejecutoria. Finalmente, le significó al defensor para que esté atento y una vez el Despacho reciba la copia de la sentencia requerida, sea él quien solicite la fijación de nueva fecha y hora, para continuar con esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 1:59 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 50 del 17 de marzo de 2016.



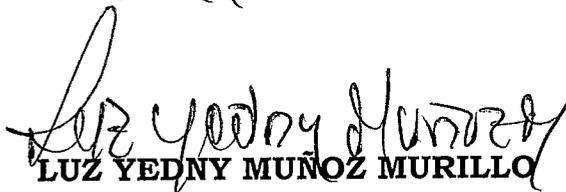
DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ QUINTERO
Defensor



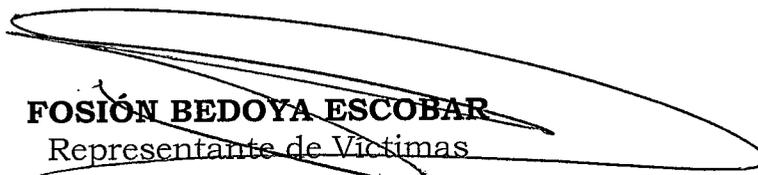
GILMAR MENA CABRERA
Postulado



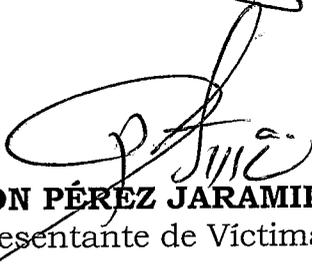
JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ
Representante de Víctimas



LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO
Representante de Víctimas



FOSIÓN BEDOYA ESCOBAR
Representante de Víctimas



WILSON PÉREZ JARAMILLO
Representante de Víctimas



